



En la Ciudad de Zapopan, Jalisco, del día 01 primero de septiembre del año 2020 dos mil veinte.-----

**V I S T O:** Para resolver en definitiva la Responsabilidad Laboral dentro del procedimiento administrativo número **P.A.R.L. DJ/004/2020**, seguido en contra de la **C. ALINA KARELA MIRANDA LÓPEZ**, con número de **empleado 18364**, quien se desempeña como **Trabajadora Social**, comisionada al Departamento de Trabajo Social del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Zapopan, Jalisco, Organismo que cuenta con personalidad jurídica y patrimonio propio, tal y como se desprende del Decreto número 12036, expedido por el H. Congreso del Estado de Jalisco y publicado en el Diario Oficial del propio Estado, el día 13 de abril de 1985, de acuerdo con los siguientes.-----

### RESULTANDOS:

I.- Con fecha 10 diez de agosto del 2020 dos mil veinte, y mediante Memorando C-114/2020, la L.C.P. Berenice Cárabez Hernández, en su carácter de Titular de la Contraloría, presentó ante la Dirección Jurídica de esta Institución, reporte administrativo levantado con fecha 07 siete de agosto del año 2020 dos mil veinte, en contra de la trabajadora C. Alina Karela Miranda López, con nombramiento de Trabajadora Social comisionada al Departamento de Trabajo Social, con número de empleado 18364; y anexando en original Acta de Hechos Número C-AC-032-2020, de fecha 05 cinco de agosto del 2020 dos mil veinte, suscrita por el Lic. Gustavo Gilberto Puga Gómez, designando como testigos de asistencia a los CC. Lic. Carlos Ernesto Cerda García y L.A. Sergio Alejandro Flores Moreno, ambos adscritos a la Contraloría de este Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Zapopan, Jalisco; en base a lo anterior, y con el propósito de dar cumplimiento a la circular con número C.D.G. 032/2020 de fecha 18 dieciocho de mayo del 2020 dos mil veinte, emitida por la que suscribe, en mi carácter de Directora General del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Zapopan, Jalisco; en la que se establecen las normas y medidas que los trabajadores deberán acatar a fin de proteger la seguridad de los usuarios y de los trabajadores de este Sistema, precisando las acciones emergentes para prevenir la propagación del virus SARS-CoV-2 (covid-19) en atención al acuerdo DIELAG ACU 026/2020 de fecha 19 diecinueve de abril del 2020 dos mil veinte emitido por el Gobierno del Estado de Jalisco; del cual se emiten medidas de seguridad, y teniendo aplicación al caso que nos ocupa, en lo establecido en el punto: Primero; fracción II, mismo que a la letra dice:

*“El resguardo domiciliario corresponsable aplica, de manera estricta y sin excepción, a toda persona mayor de 60 años de edad, en estado de embarazo o puerperio inmediato, o con diagnóstico de hipertensión arterial, diabetes mellitus, enfermedad cardíaca o pulmonar crónicas, inmunosupresión (adquirida o provocada), así como insuficiencia renal o hepática”.* Toda vez que es un hecho notorio para este Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Zapopan, Jalisco, que la C. ALINA KARELA MIRANDA LOPEZ, padece de diabetes, por lo que resulto aplicable las reglas de resguardo domiciliario a fin de salvaguardar la salud de la trabajadora y de los trabajadores con los que tiene contacto. -----

Derivado de lo anterior, se debe verificar la asistencia y permanencia de quienes se quedan resguardados en su domicilio, a efecto de corroborar el cabal cumplimiento de la circular citada anteriormente, asimismo el cumplimiento de las actividades que les son encomendadas por su jefe inmediato. Por tanto, con fecha 05 cinco de agosto del 2020 dos mil veinte, y siendo las 13:00 trece horas, el Lic. Gustavo Gilberto Puga Gómez, auditor adscrito a la Contraloría de este Organismo y en compañía de testigos de asistencia, mismos que ya fueron señalados con anterioridad; se constituyeron físicamente al domicilio de la trabajadora encausada C. Alina Karela Miranda López, ubicado en la



finca marcada con número 47, Interior 1, Calle San Marcos, Fraccionamiento Lomas de San Gonzalo, Zapopan, Jalisco. Acto continuo procedieron a tocar la puerta, identificándose como empleados de este Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Zapopan, Jalisco, los cuales fueron atendidos a través de una ventana, por una persona con las siguientes características; sexo masculino, al parecer menor de edad, a lo que contestó: “*espere*”; inmediatamente les atiende otra persona con las siguientes características; sexo femenino, de 20 veinte años aproximadamente, tez morena, complexión media; a esta última, se le cuestiona, si la C. Alina Karela Miranda López se encuentra dentro de su domicilio; a lo que contestó: “*no se encuentra, ella ha salido y no sé, a qué hora pudiera regresar*”, sin dar más información al respecto, se le solicito nombre e identificación, manifestando: “*que no tenía y en ese momento cerro la ventana*”. Aunado a lo anterior, procedieron a concluir la diligencia, siendo las 13:30 trece horas con treinta minutos, por lo que se levantó acta para su debida y legal constancia. En consecuencia, la L.C.P. Berenice Cárabez Hernández, en atención a sus facultades previstas en el artículo 80 inciso b) y d) del Contrato Colectivo de Trabajo Vigente, procedió a levantar un reporte administrativo a efecto de que se inicie el Procedimiento Administrativo de Responsabilidad Laboral en los términos de los artículos 78, 79, 80, 81, 82, 83 y 84 del Citado Contrato Colectivo de Trabajo, considerando que el actuar de la trabajadora encausada C. Alina Karela Miranda López, está incumpliendo a sus obligaciones, de conformidad a lo establecido en el artículo 23 fracciones I, XI y XVII del Contrato Colectivo del Trabajo vigente del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Zapopan, Jalisco; depositado y aprobado por la H. Junta Local de Conciliación y Arbitraje en el Estado de Jalisco; así como los artículos 47 fracciones VII, XI, XII y XV; 134 fracciones I, II, III y IV; 135 fracción I, II Y VII de la Ley Federal del Trabajo. -----

II. - Con fecha 11 once de agosto del año 2020 dos mil veinte, y siendo las 12:18 doce horas con dieciocho minutos; la que suscribe, en mi carácter de Directora General del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Zapopan, Jalisco, remití a la Dirección Jurídica la instauración del Procedimiento Administrativo de Responsabilidad Laboral en contra de la trabajadora C. Alina Karela Miranda López, y faculté al Lic. José Antonio Castañeda Castellanos, Director Jurídico; para llevar a cabo todas las etapas procesales e investigación pertinente del presente Procedimiento Administrativo de Responsabilidad Laboral con número EXP. P.A.R.L. DJ/004/2020, con la finalidad de esclarecer los hechos que motivaron reservándome la determinación de las sanciones a que pueda hacerse acreedora la encausada en caso de existir responsabilidad alguna. Lo anterior, establecido en los términos de los artículos 16, 18, 19 fracción XXI y 20 del Reglamento Interno del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Zapopan, Jalisco, y los artículos 78, 79 80, 81, 82, 83 y 84 del Contrato Colectivo del Trabajo vigente, del Capítulo XIII “De las Causas y Procedimientos Administrativos para la Aplicación de Sanciones a los Trabajadores”. -----

III. - Mediante acuerdo inicial de fecha 11 once de agosto del año 2020 dos mil veinte, el Director Jurídico, Lic. José Antonio Castañeda Castellanos, ordenó citar a los signantes del reporte administrativo levantado con fecha 07 siete de agosto del 2020 dos mil veinte; L.C.P. Berenice Cárabez Hernández, Titular de la Contraloría; y testigos de asistencia; Lic. Gustavo Gilberto Puga Gómez y Lic. Carlos Ernesto Cerda García, ambos auditores adscritos a la Contraloría; en los términos del artículo 81 inciso b) y d) del Contrato Colectivo del Trabajo, para el efecto de ratificar firma y contenido del mismo y ofrecer las pruebas de cargo existentes; señalando las 10:00 diez horas del día 24 veinticuatro de agosto del año 2020 dos mil veinte; asimismo, se ordenó citar con efecto de emplazamiento a la trabajadora encausada y a su representación sindical, para que compareciera a su audiencia de defensa, prevista por el artículo 81 inciso c) del Contrato Colectivo del Trabajo; así como el artículo 423 fracción X de la Ley Federal del Trabajo,



señalándose para tales efectos las 11:00 once horas del día 26 veintiséis de agosto del año 2020 dos mil veinte; y así para acreditar lo manifestado en su contestación. -----

IV.- Con fecha 24 veinticuatro de agosto del 2020 dos mil veinte, y mediante Memorando N° D.J. 231/2020, suscrito por el Lic. José Antonio Castañeda Castellanos, se le notifico a la trabajadora encausada C. Alina Karela Miranda López, citatorio con efecto de emplazamiento para el desahogo de la audiencia de defensa, prevista por el artículo 81 inciso c) y d) del Contrato Colectivo de Trabajo y artículo 423 fracción X de la Ley Federal del Trabajo, por lo que respecta a la parte sindical no fue posible encontrarlos directamente, toda vez que se practicaron 2 dos diligencias a fin de notificar a la parte sindical, los días 21 veintiuno, 24 veinticuatro de agosto del 2020 dos mil veinte, sin que en ninguna de ellas fuera posible localizar a persona alguna en su domicilio, se procedió a dejar fijado en la puerta de ingreso a sus oficinas, el memorando N° DJ 231/2020, con las copias simples de acuerdo de instauración inicial, reporte administrativo de fecha 07 siete de agosto del 2020 dos mil veinte, audiencia de ratificación del reporte administrativo celebrada con fecha 24 veinticuatro de agosto del 2020 dos mil veinte, acta circunstanciada de hechos de fecha 05 de agosto del 2020 dos mil veinte con numero C-AC032-2020. Cabe mencionar que a pesar de no haber encontrado personalmente a ningún representante de la parte sindical, su notificación fue consentida y subsanada por cualquier vicio mediante la comparecencia del C. Luis Antonio Jara Mendoza, quien ostento el cargo de Representante de la Trabajadora encausada en la audiencia de defensa, por lo que la notificación fue convalidada tácitamente por el actuar de la parte sindical, al momento de comparecer a la audiencia y ostentarse como conocedor de los acuerdos notificados. -----

V.- En fecha 24 veinticuatro de agosto del 2020 dos mil veinte, y siendo las 10:00 diez horas, se llevó a cabo la audiencia señalada para ratificación del reporte administrativo citado con anterioridad y encontrándose presentes la L.C.P. Berenice Cárbaz Hernández, Lic. Gustavo Gilberto Puga Gómez y Lic. Carlos Ernesto Cerda García, en esta misma audiencia, se ofrecieron las pruebas de cargo existentes para acreditar lo manifestado en el citado reporte administrativo; por lo que estando la primera de los comparecientes se le concedió uso de la voz, misma que dijo:

*“reconozco como mías las firmas que aparecen en el reporte administrativo, levantado por la suscrita, con fecha 07 siete de agosto del 2020 dos mil veinte, en contra de la C. Alina Karela Miranda López, con nombramiento de Trabajadora Social, adscrita al Departamento de Trabajo Social”.* -----

Asimismo, ofreció como medios de prueba las siguientes: -----

**1.- DOCUMENTAL.** - consistente en el original del Acta de Hechos número C-AC-032-2020, de fecha 05 cinco de agosto del 2020 dos mil veinte, levantada y suscrita por el Lic. Gustavo Gilberto Puga Gómez y dos testigos de asistencia; lo anterior, con la única finalidad de dar cumplimiento a lo establecido en la circular C.D.G. 032/2020 de fecha 18 dieciocho de mayo del 2020 dos mil veinte; emitida por la que suscribe en mi carácter de Directora General del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Zapopan, Jalisco; teniéndose como desahogada la presente probanza por así permitirlo su propia naturaleza. -----

**2.- DOCUMENTAL DE INFORMES.** – consistente en el informe de actividades de cada uno de los expedientes que obran en el Departamento de Trabajo Social, mismos que le fueron designados a la trabajadora encausada C. Alina Karela Miranda López, y que forman parte de las actividades que le son encomendadas para realizar desde casa; por el periodo comprendido del mes de marzo a agosto del año en curso; por lo que, se le solicita a la L.T.S Yadira Noemí Pérez Villa, Jefa del Departamento de Trabajo Social,



mediante el Memorando N° DJ 253/2020 requiriendo que remita en el presente procedimiento copia de las actividades realizadas durante la contingencia sanitaria y así mismo indique si fueron entregados en tiempo y forma, en caso contrario señale los desfases de tiempo. Para el desahogo de la presente probanza. -----

**3. TESTIMONIAL.** - consistente en todo lo que resulte del interrogatorio al que serán sometidos los testigos Lic. Yadira Noemí Pérez Villa, con nombramiento de Jefa del Departamento de Trabajo Social y por otra parte Lic. María Guadalupe Díaz González, con nombramiento de Jefa del Centro Metropolitano del Adulto Mayor, los que fueron citados mediante los memorandos N° DJ 257/2020, N° DJ 258/2020, respectivamente, precisando que la L.C.P. Berenice Cárabez Hernández, se desistió únicamente de la prueba testimonial a cargo de la C. María Guadalupe Díaz González, por lo que únicamente se desahogó la prueba testimonial a cargo de la C. María Guadalupe Díaz González, a las 12:00 doce horas del día 31 treinta y uno de agosto del 2020 dos mil veinte. -----

**4.- DOCUMENTAL PRIVADA.** - consistente en la impresión de la captura de pantalla que fue enviada mediante red de mensajería denominada "WhatsApp", el día 06 seis de agosto del 2020 dos mil veinte, por la Lic. Yadira Noemí Pérez Villa, Jefa del Departamento de Trabajo Social y superior jerárquico de la encausada; ofrecida con la finalidad de acreditar el incumplimiento con las encomiendas realizadas, teniéndose como desahogada la presente probanza por así permitirlo su propia naturaleza. -----

**VI.** – En lo que respecta a la trabajadora encausada C. Alina Karela Miranda López, la misma produjo contestación mediante escrito que consta de 05 cinco fojas útiles por uno solo de sus lados, el día 26 veintiséis de agosto del 2020 dos mil veinte, a través de su Representante Sindical, dentro del desahogo de audiencia de defensa y garantía; prevista por el artículo 81 inciso c) del Contrato Colectivo del Trabajo vigente y artículo 423 fracción X de la Ley Federal del Trabajo; mismo que señalo lo siguiente *"En este acto comparezco a dar contestación al expediente DJ 004/2020, en 05 cinco fojas tamaño carta útiles por uno solo de sus lados, con lo cual doy contestación al infundado procedimiento administrativo que se instaura en contra de la C. Alina Karela Miranda López, con lo cual se tiende a acreditar que la trabajadora no incumplió en sus obligaciones para la hoy demandada; asimismo del escrito se desprenden 4 cuatro probanzas de las cuales marcadas con el numeral I, II y III, anexo la documentación que se describe poniéndolo a la vista de esta Autoridad en original y copia para que sean cotejadas con las originales y sean devueltas las originales; asimismo hago del conocimiento de esta Autoridad la omisión de dar aviso por notificación al sindicato al cual pertenece la trabajadora en cuestión, mismo que se deberá considerar como un incumplimiento a lo estipulado en el Contrato Colectivo Vigente en la Institución. Solicitando a esta Autoridad una vez realizado el estudio del presente procedimiento y su contestación sea archivado como improcedente y se deslinde a la trabajadora de cualquier tipo de responsabilidad de la que haya sido sujeta, toda vez que la actividad que realizo el día que se le imputa debe ser considerada como una de las actividades esenciales durante la pandemia de covid-19 y la trabajadora siempre ha cumplido con todas las encomiendas que le fueron asignadas por el Sistema DIF Zapopan y en su expediente no obra ningún tipo de reporte anterior por desacato a algunas de sus responsabilidades, su trabajo subordinado a su jefe inmediato no ha tenido ningún tipo de queja por incumplimiento por lo cual no debe considerarse que haya omisión en sus actividades de trabajo, y la única omisión que puede considerarse hacia la trabajadora es el hecho de no haber notificado el cambio de domicilio dicha cuestión que no pudo realizarse, debido a las mismas restricciones por la contingencia covid-19".* -----



**1.- DOCUMENTAL PRIVADA.** – consistente en la copia simple del contrato privado de arrendamiento celebrado el día 1 primero de mayo del 2020 dos mil veinte, entre el arrendador la C. Yadira Elizabeth Vargas Gálvez y la trabajadora encausada la C. Alina Karela Miranda López, respecto al domicilio ubicado en la finca marcada número 88 interior 2, Calle San Marcos, Fraccionamiento Lomas de San Gonzalo, Zapopan, Jalisco. -

**2- DOCUMENTAL PÚBLICA.** - consistente en la copia simple del recibo de pago de luz expedido por la Comisión Federal de Electricidad, por el periodo comprendido del día 04 cuatro de junio al 05 cinco de agosto del 2020 dos mil veinte. -----

**3.- DOCUMENTAL PRIVADA.** - consistente en copia simple del escrito de asistencia del día 05 cinco de agosto del 2020 dos mil veinte, suscrito por la Lic. Virginia Azucena Gutiérrez Haro, con fecha 25 veinticinco de agosto del 2020 dos mil veinte; y con fundamento en el artículo 795 de la Ley Federal del Trabajo. -----

**4.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.** - consistente en todas las deducciones lógicas, legales humanas que de actuaciones se desprendan y tiendan a beneficiar los intereses de la trabajadora encausada. Conforme a lo establecido en los artículos 830, 831,832, 833 y 834 de la Ley Federal del Trabajo. -----

Ahora bien, y con fecha 28 veintiocho de agosto del 2020 dos mil veinte, se notificó mediante Memorando N° DJ 255/2020 al Representante Sindical, con copia para la trabajadora encausada, el acuerdo de admisión de pruebas con fecha 26 veintiséis de agosto del 2020 dos mil veinte, mismo que consta de 2 fojas útiles por una sola de sus caras, dictado por la Dirección Jurídica; toda vez que, fueron ofrecidas las pruebas Documentales y desahogadas por su propia naturaleza en la audiencia de defensa de la trabajadora encausada. -----

**VII.-** Asimismo, respecto a la prueba TESTIMONIAL, misma que ofreció la L.C.P. Berenice Cárabez Hernández, en la ratificación del contenido y firma del reporte administrativo de fecha 24 veinticuatro de agosto del 2020 dos mil veinte; fue señalada con efecto de citatorio de emplazamiento a la Lic. Yadira Noemí Pérez Villa, a través del Memorando N° DJ 257/2020, con verificativo del día 31 treinta y uno de agosto del 2020 dos mil veinte a las 11:00 once horas. Se procedió a celebrar la misma, en los términos establecidos en los artículos 813, 814, 815 y demás relativos aplicables de la Ley Federal del Trabajo. La signante del reporte administrativo; L.C.P. Berenice Cárabez Hernández exhibió interrogatorio en sobre cerrado, el cual consta de 13 trece preguntas, las cuales fueron admitidas por excepción de la tercera pregunta que fue reprobada; agregando 2 dos preguntas de manera verbal al momento del desahogo de la probanza que fueron admitidas, por lo que ve a la parte sindical, realizo 4 cuatro repreguntas de las cuales únicamente fue admitida la segunda. Acto seguido en esa misma audiencia, se procedió a hacer constar que no existe diligencias o pruebas pendientes por desahogar ordenándose remitir las actuaciones a la suscrita en mi carácter de Directora General, a fin de dictar la resolución definitiva del presente procedimiento Administrativo de Responsabilidad Laboral, acorde a los siguientes: -----

**CONSIDERANDOS:**

**I.** - La suscrita Directora General del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Zapopan, Jalisco, soy la facultada en los términos de la Ley Federal del Trabajo, asimismo por el Contrato Colectivo de Trabajo, en sus artículos 81, 82, 83 y 84; así como por el Reglamento Interno vigentes en este Organismo, para determinar sobre la procedencia de sanción alguna en contra de la trabajadora encausada y resolver el



presente Procedimiento Administrativo de Responsabilidad Laboral. -----

II. – En relación y como se menciona en el resultando número 1 de la presente resolución, la L.C.P. Berenice Cárabez Hernández, en su carácter de Titular de la Contraloría, levantó reporte administrativo con fecha 07 siete de agosto del 2020 dos mil veinte, en contra de la C. Alina Karela Miranda López, toda vez que, se dio el cumplimiento a la circular C.D.G. 032/2020 con fecha 18 dieciocho de mayo del 2020 dos mil veinte, en la cual se establecieron las medidas pertinentes de seguridad para todos los trabajadores del Sistema, con el único fin de prevenir la propagación del virus SARS-CoV-2 (COVID-19); y relacionado con el acuerdo DIELAG ACU 026/2020 emitido por el Gobierno del Estado de Jalisco, con fecha 19 diecinueve de abril del 2020 dos mil veinte; del cual se toman diversas medidas de seguridad sanitaria para el aislamiento social, de carácter obligatorio; y de manera específica al caso que nos ocupa; el primer punto, fracción II, que a la misma letra dice: -----

“El resguardo domiciliario corresponsable aplica, de manera estricta y sin excepción, a toda persona mayor de 60 años de edad, en estado de embarazo o puerperio inmediato, o con diagnóstico de hipertensión arterial, **diabetes mellitus**, enfermedad cardíaca o pulmonar crónicas, inmunosupresión (adquirida o provocada), así como insuficiencia renal o hepática”. -----

En consecuencia y derivado de lo anterior, mediante acta circunstanciada de fecha 05 cinco de agosto del 2020 dos mil veinte, suscrita por el Lic. Gustavo Gilberto Puga Gómez, auditor de la Contraloría de este Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de Zapopan; y en presencia de dos testigos de asistencia; se constituyeron físicamente al domicilio de la trabajadora; la cual no se encontraba presente; de lo que resulta un incumplimiento de la trabajadora encausada y un descuido a sus actividades, además de generar una situación de riesgo a su salud, como para los trabajadores de este Sistema, al no cumplir con las disposiciones en materia de seguridad, salud; y aquellas medidas preventivas que se establecen en este Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Zapopan, Jalisco; así como también las que determina el Gobierno del Estado de Jalisco a través del acuerdo citado con anterioridad; en contestación a esta acta circunstanciada de hechos la parte encausada señala que la trabajadora no habitaba en el domicilio en el que se practicó la diligencia de fecha 05 cinco de agosto del 2020 dos mil veinte aludiendo que desde el 01 primero de mayo del 2020 dos mil veinte, tiene como domicilio en la finca marcada con el numero 88 interior 2 de la Calle San Marcos, Colonia Lomas de San Gonzalo, Zapopan, Jalisco; además de lo anterior, justifico su ausencia manifestando que desde las 9:00 horas hasta aproximadamente a las 13:40 horas asistió a una cita con la abogada Virginia Azucena Gutiérrez Haro, representante legal de la carpeta de investigación numero 111155/2020, de la agencia número 10 de la Fiscalía del Estado de Jalisco. -----

Cabe mencionar que la trabajadora en ningún momento acreditó o manifestó haber solicitado permiso de su jefa inmediata Lic. Yadira Noemí Pérez Villa, para que el día 05 cinco de agosto del 2020 dos mil veinte; no se efectuara trabajo en casa y se ausentara de las actividades encomendadas. -----

III.- En virtud de lo anterior, y precisando con fecha 24 veinticuatro de agosto del 2020 dos mil veinte, y siendo las 10:00 diez horas, se celebró la audiencia para ratificación de firma y contenido del reporte administrativo y el acta de fecha 05 de agosto del 2020 dos mil veinte, citado con anterioridad, en la cual; la L.C.P. Berenice Cárabez Hernández, ofreció pruebas de cargo existentes las siguientes: -----



Gustavo Gilberto Puga Gómez y dos testigos de asistencia; lo anterior, con la única finalidad de dar cumplimiento a lo establecido en la circular C.D.G. 032/2020 de fecha 18 dieciocho de mayo del 2020 dos mil veinte; emitida por la que suscribe en mi carácter de Directora General del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Zapopan, Jalisco; teniéndose como desahogada la presente probanza por así permitirlo su propia naturaleza. -----

**2- DOCUMENTAL DE INFORMES.** – consistente en el informe de actividades de cada uno de los expedientes que obran en el Departamento de Trabajo Social, mismos que le fueron designados a la trabajadora encausada C. Alina Karela Miranda López, y que forman parte de las actividades que le son encomendadas para realizar desde casa; por el periodo comprendido del mes de marzo a agosto del año en curso; por lo que, se le solicita a la L.T.S Yadira Noemí Pérez Villa, Jefa del Departamento de Trabajo Social, mediante el Memorando N° DJ 253/2020 requiriendo que remita en el presente procedimiento copia de las actividades realizadas durante la contingencia sanitaria y así mismo indique si fueron entregados en tiempo y forma, en caso contrario señale los desfases de tiempo. Teniendo por recibidos los informes por parte de la Dirección de Servicios con fecha 28 veintiocho de agosto del 2020 dos mil veinte de la cual se desprenden las fechas en que la encausada realizaba cada una de sus actividades. -----

**3. TESTIMONIAL.** - consistente en todo lo que resulte del interrogatorio al que serán sometidos los testigos Lic. Yadira Noemí Pérez Villa, con nombramiento de Jefa del Departamento de Trabajo Social y por otra parte Lic. María Guadalupe Díaz González, con nombramiento de Jefa del Centro Metropolitano del Adulto Mayor, los que fueron citados mediante los memorandos N° DJ 257/2020, N° DJ 258/2020, respectivamente, precisando que la L.C.P. Berenice Cárbaz Hernández, se desistió únicamente de la prueba testimonial a cargo de la C. María Guadalupe Díaz González, por lo que solamente se desahogó la prueba testimonial a cargo de la C. Yadira Noemí Pérez Villa, a las 11:00 once horas del día 31 treinta y uno de agosto del 2020 dos mil veinte, testimonio del cual se desprende el incumplimiento de diversas obligaciones laborales por la parte encausada, además de una manifestación de la voluntad de la C. Alina Karela Miranda López, del día 30 treinta de julio del 2020 dos mil veinte por vía telefónica de su intención de ir al Estado de Michoacán desde el día 31 treinta y uno de julio 2020 dos mil veinte. -----

**4.- DOCUMENTAL PRIVADA.** - consistente en la impresión de la captura de pantalla que fue enviada mediante red de mensajería denominada "WhatsApp", el día 06 seis de agosto del 2020 dos mil veinte, por la Lic. Yadira Noemí Pérez Villa, Jefa del Departamento de Trabajo Social y superior jerárquico de la encausada; ofrecida con la finalidad de acreditar el incumplimiento con las encomiendas realizadas, teniéndose como desahogada la presente probanza por así permitirlo su propia naturaleza. -----

Por consiguiente, el reporte administrativo levantado con fecha 07 siete de agosto del 2020 dos mil veinte, suscrito por la L.C.P. Berenice Cárbaz Hernández, en contra de la C. Alina Karela Miranda López, al mismo se le otorga valor probatorio pleno al ser ratificado en cuanto a su contenido y firma; asimismo otorgando de igual manera valor probatorio pleno en cuanto a los alcances probatorios de la probanzas marcadas con los números 1,2 y 4, toda vez que ninguna fue objetada por las partes de conformidad al artículo 873-A tercer párrafo de la Ley Federal del Trabajo, en cuanto a la testimonial señalada con el número 3 se le otorga valor probatorio indiciario, toda vez que esta testimonial no se puede corroborarse o confrontarse con el dicho de otro testigo, quedando únicamente como la manifestación unilateral de la C. Yadira Noemí Pérez Villa. -----

**IV.** – En relación a la trabajadora encausada C. Alina Karela Miranda López, la misma produjo contestación mediante escrito que consta de 05 cinco fojas útiles, el día 26



veintiséis de agosto del 2020 dos mil veinte, a través de su Representante Sindical, dentro del desahogo de audiencia de defensa y garantía; prevista por el artículo 81 inciso c) del Contrato Colectivo del Trabajo vigente y artículo 423 fracción X de la Ley Federal del Trabajo; mismo que señalo lo siguiente *“En este acto comparezco a dar contestación al expediente DJ 004/2020, en 05 cinco fojas tamaño carta útiles por uno solo de sus lados, con lo cual doy contestación al infundado procedimiento administrativo que se instaura en contra de la C. Alina Karela Miranda López, con lo cual se tiende a acreditar que la trabajadora no incumplió en sus obligaciones para la hoy demandada; asimismo del escrito se desprenden 4 cuatro probanzas de las cuales marcadas con el numeral I, II y III, anexo la documentación que se describe poniéndolo a la vista de esta Autoridad en original y copia para que sean cotejadas con las originales y sean devueltas las originales; asimismo hago del conocimiento de esta Autoridad la omisión de dar aviso por notificación al sindicato al cual pertenece la trabajadora en cuestión, mismo que se deberá considerar como un incumplimiento a lo estipulado en el Contrato Colectivo Vigente en la Institución. Solicitando a esta Autoridad una vez realizado el estudio del presente procedimiento y su contestación sea archivado como improcedente y se deslinde a la trabajadora de cualquier tipo de responsabilidad de la que haya sido sujeta, toda vez que la actividad que realizo el día que se le imputa debe ser considerada como una de las actividades esenciales durante la pandemia de covid-19 y la trabajadora siempre ha cumplido con todas las encomiendas que le fueron asignadas por el Sistema DIF Zapopan y en su expediente no obra ningún tipo de reporte anterior por desacato a algunas de sus responsabilidades, su trabajo subordinado a su jefe inmediato no ha tenido ningún tipo de queja por incumplimiento por lo cual no debe considerarse que haya omisión en sus actividades de trabajo, y la única omisión que puede considerarse hacia la trabajadora es el hecho de no haber notificado el cambio de domicilio dicha cuestión que no pudo realizarse, debido a las mismas restricciones por la contingencia covid-19”*. - - - - -

Asimismo, y ofreciendo como pruebas de descargo, las siguientes: - - - - -

**1.- DOCUMENTAL PRIVADA.** – consistente en la copia simple del contrato privado de arrendamiento celebrado el día 1 primero de mayo del 2020 dos mil veinte, entre el arrendador la C. Yadira Elizabeth Vargas Gálvez y la trabajadora encausada la C. Alina Karela Miranda López, respecto al domicilio ubicado en la finca marcada número 88 interior 2, Calle San Marcos, Fraccionamiento Lomas de San Gonzalo, Zapopan, Jalisco con la que acredita haber cambiado su domicilio, toda vez que, esta prueba no fue objetada por ninguna de la partes. - - - - -

**2- DOCUMENTAL PÚBLICA.** - consistente en la copia simple del recibo de pago de luz expedido por la Comisión Federal de Electricidad, por el periodo comprendido del día 04 cuatro de junio al 05 cinco de agosto del 2020 dos mil veinte, con la que acredita haber cambiado su domicilio, toda vez que, esta prueba no fue objetada por ninguna de las partes. - - - - -

**3.- DOCUMENTAL PRIVADA.** - consistente en copia simple del escrito de asistencia del día 05 cinco de agosto del 2020 dos mil veinte, suscrito por la Lic. Virginia Azucena Gutiérrez Haro, con fecha 25 veinticinco de agosto del 2020 dos mil veinte; y con fundamento en el artículo 795 de la Ley Federal del Trabajo, con la que acredita haber cambiado su domicilio, toda vez que, esta prueba no fue objetada por ninguna de las partes. - - - - -

**4.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.** - consistente en todas las deducciones lógicas, legales humanas que de actuaciones se desprendan y tiendan a beneficiar los intereses de la trabajadora encausada. Conforme a lo establecido en los artículos 830, 831, 832, 833



y 834 de la Ley Federal del Trabajo. -----

-----  
Por consiguiente, se otorga valor probatorio pleno en cuanto a los alcances probatorios de cada prueba a las pruebas de cargo ofrecidas toda vez que ninguna fue objetada por las partes de conformidad al artículo 873-A tercer párrafo de la Ley Federal del Trabajo. -----

-----  
V.- La imputación realizada a la trabajadora encausada consiste en el incumplimiento a las obligaciones laborales, desacato a una instrucción y faltas injustificadas, hechos que se desprenden del acta de hechos número C-AC-032-202, de fecha 05 cinco de agosto del 2020 dos mil veinte, toda vez que de esta visita se pudo corroborar únicamente que la C. Alina Karela Miranda López, no se encontraba cumpliendo con sus obligaciones laborales el mismo día en que se actuó, situación que se puede corroborar del escrito de contestación de la parte encausada, en su punto 3 de la parte expositiva de su escrito presentado en la audiencia celebrada a las 11:00 horas del 26 de agosto del 2020, firmado por la C. Alina Karela Miranda López, toda vez que de su escrito se desprende su manifestación unilateral respecto a que el día 05 cinco de agosto del 2020 dos mil veinte, desde las 9:00 nueve horas hasta las 13:40 trece horas con cuarenta minutos, acudió con la abogada Virginia Azucena Gutiérrez Haro, a efecto de atender asuntos ajenos a este Sistema, por lo que, a esto en calidad de confesión expresa, demuestra que efectivamente la trabajadora encausada, no se encontraba en su domicilio durante su jornada de trabajo, por tal motivo resulta cierto que el día 05 cinco de agosto del 2020 dos mil veinte, la C. Alina Karela Miranda López incumplió con su jornada laboral, sus actividades y desacató las indicaciones en cuanto a las medidas de seguridad e higiene determinadas por la situación extraordinaria y hecho notorio consistente en la pandemia del virus SARS-CoV-2 (COVID-19), a fin de salvaguardar la protección y seguridad de los trabajadores de este Sistema; realizadas por la suscrita en mi carácter de Directora General de este Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Zapopan, Jalisco. -----

-----  
Ahora bien, por lo que ve al incumplimiento de sus actividades, debemos observar de manera vinculada y concatenada, las pruebas de cargo consistentes en 2.- documental de informes, 3.- testimonial, 4.- Documental privada. -----

-----  
Del estudio y análisis de los informes remitidos con motivo de la prueba 2.- documental de informes por la Dirección de Servicios podemos observar los expedientes: canalización: CDC18/10/2020, 002/2020003/2020, folio 179/2020, registro VU/111/2020, vale de apoyo asistencial con folio 104/2020, número de canalización CDC15TS/022/2020, CDC20/008/2020, vale de apoyo asistencial folio 025/2020, número de registro 657268, núm. canalización 051/2020, FSF/30/2020, FSF045/2020, NCA CDC/19/19/2020, contra canalización CDC15TS/005/2020. -----

-----  
De los que se aprecian las actividades y la fecha en que la C. Alina Karela Miranda López las realizo, donde se puede apreciar a *contrario sensu*, los días en que la Trabajadora encausada no realizo actividad alguna, entonces de esta omisión podemos precisar que en ninguno de los expedientes antes precisados, se encontró alguna actividad realizada desde el día 31 treinta y uno de julio al 10 diez de agosto del 2020 dos mil veinte, es decir podemos encontrar una interrupción en las actividades por este periodo. De lo que si bien es cierto no es suficiente para tener acreditar fehaciente el incumplimiento de la trabajadora, si se relaciona con el resultado de la prueba testimonial y documental antes señaladas. -----

-----  
En relación con la documental de informes podemos tomar en cuenta el testimonio de la C. Yadira Noemí Pérez Villa, la que en sus preguntas respondió: -----



QUE DIGA LA TESTIGO SI LA C. ALINA KARELA MIRANDA LÓPEZ, REPORTA CADA UNA DE LAS ACTIVIDADES QUE LE SON ENCOMENDADAS EN TIEMPO Y FORMA; No, porque se atrasa en su entrega, la forma puede variar ya que hay observaciones en sus expedientes.-----

QUE DIGA LA TESTIGO CUALES SON LAS ACTIVIDADES QUE LE SON ENCOMENDADAS A LA C. ALINA KARELA MIRANDA LÓPEZ: Gestión de apoyos y atención a casos y en cuanto a la parte administrativa subir y llenar los servicios al Drive. -

QUE DIGA LA TESTIGO CUAL ES EL MEDIO EN EL QUE LA C. ALINA KARELA MIRANDA LÓPEZ REPORTA LAS ACTIVIDADES QUE LE SON ENCOMENDADAS: a través de correos, por medio de sus compañeras y actualmente de manera presencial. - - -

QUE DIGA LA TESTIGO SI LA C. ALINA KARELA MIRANDA LÓPEZ, LE SOLICITA AUTORIZACIÓN PARA SALIR DE SU DOMICILIO EN DÍAS Y HORAS LABORABLES: no.-----

QUE DIGA LA TESTIGO SI LA C. ALINA KARELA MIRANDA LÓPEZ LE SOLICITÓ AUTORIZACIÓN PARA AUSENTARSE DE SU DOMICILIO EL DÍA 05 CINCO DE AGOSTO DEL 2020 DOS MIL VEINTE: No me pidió autorización respecto a este día en específico.-----

De lo anterior se acredita de manera indiciaria, las actividades encomendadas, la omisión de pedir permiso para ausentarse de sus labores el 05 de agosto del 2020, la voluntad de la C. Alina Karela Miranda López de salir del estado de jalisco el día 31 de julio del 2020, sin que el resto de las preguntas generen beneficio a su oferente, por lo que se omite su transcripción.-----

En lo que respecta a la prueba documental Privada bajo el numero 4, consistente en una captura de pantalla tomada del Celular de la C. Yadira Noemi Pérez Villa, en específico de la aplicación denominada "WhatsApp", de mensajería electrónica, en particular a los mensajes enviados entre la C. Yadira Noemi Pérez Villa y la Trabajadora Alina Karela Miranda López, el día 31 treinta y uno de julio del 2020, donde se aprecia que la primera en su calidad de superior jerárquico solicito a la Trabajadora Encausada actualizar los informes semanales, mensual y trimestral, actualización de fechas de la entrega de los apoyos, en el registro de casos poner el tipo de servicio, todo lo anterior desde enero hasta la fecha de mensaje, precisando que esta actividad se encargo para entregarse ese mismo día, de esta captura de igual forma se aprecia que la trabajadora no dio contestación alguna, además de que no entrego las actividades encargadas, toda vez que se aprecia que el día 04 de agosto del 2020, vuelve a solicitar esta misma actividad, señalando el jefe directo que a esta fecha todavía no había sido entregado su encargo, resultando esto en un desacato al no haber contestación alguna a los mensajes mandados por la jefa directa, además de un incumplimiento de su encomienda, prueba que se le otorgo pleno valor probatorio, toda vez que no fue objetada por ninguna de las partes, teniéndose como ciertos los hechos que de esta probanza se desprenden.-----

Entonces de un estudio y valoración de manera concatenada de las tres pruebas antes señaladas, podemos tener como acreditado y cierto que la C. Alina Karela Miranda López ha incumplido con sus encomiendas y actividades ordinarias durante el periodo comprendido del 31 de julio al 10 de agosto del 2020, toda vez que de la primera prueba se observa que en este periodo cesaron la actividades ordinarias y periódicas de la trabadora encausada, lo que concuerda con los hechos y conductas narradas en el reporte administrativo signado por al L.C.P. Berenice Cárbaz Hernández, además de poder corroborarse esta circunstancia con las manifestaciones de la testigo la C. Yadira Noemi Pérez Villa, en su calidad de jefe inmediato que se transcribieron anteriormente, además



que de los mensajes expuestos en la documental privada bajo el número 4, se desprende que en estas mismas fechas se le realizaron varios encargos y actividades a las cuales incumplió la Trabajadora encausada y desacato la orden de su jefe inmediato, lo que se aprecia en los días 31 de julio y 04 de agosto del 2020, días que están dentro del periodo de incumplimiento observado en la Documental de Informes bajo el numero 2, es decir, las tres probanzas ahondan y mejoran el debito procesal en su valoración en conjunto, al reforzar y demostrar de distintos medios los hechos ocurridos en el periodo de tiempo del 31 de julio al 10 de agosto del 2020. -----

Además de lo anterior resulta importante decir que la parte encausada no ofreció ninguna prueba que demuestra que en el periodo de tiempo comprendido del 31 de julio al 10 de agosto del 2020, realizo ninguna actividad laboral para este Sistema, demostrando únicamente que desde el día 01 de mayo del 2020 firmo contrato de arrendamiento del bien inmueble ubicado en la calle san marcos 88, interior 2 lomas de San Gonzalo, Zapopan, Jalisco, lo que resulta ineficiente para justificar las omisiones de la trabajadora, pues si bien es cierto ya no se encuentra en el ultimo domicilio registrado, esto no justifica la omisión de cumplir con sus actividades y encomiendas, por lo que subsisten las faltas cometidas por la C. Alina Karela Miranda López. -----

Por lo que queda plenamente demostrado que la trabajadora no se encontraba a disposición de la parte patronal en su jornada laboral por el periodo del 31 de julio al 10 de agosto del 2020, demostrándose un incumplimiento de la jornada laboral, desacato a las indicaciones de su jefe inmediato y a las indicaciones de seguridad y la salud ordenadas mediante la circular C.D.G. 032/2020 emitida con fecha 18 dieciocho de mayo del 2020 dos mil veinte; poniendo en riesgo la salud de los trabajadores y los usuarios de este Organismo Público Descentralizado, lo que concuerda con las causales de rescisión previstas en el artículo 47 fracción VII, XI, XII Y XV de La Ley Federal del Trabajo; y artículo 23 fracciones I, XI y XVII del Contrato Colectivo del Trabajo. -----

Teniendo aplicación al presente caso, el siguiente criterio jurisprudencial: -----

**DESOBEDIENCIA, RESCISIÓN DEL CONTRATO DE TRABAJO POR.**

*La manifestación que el trabajador hace al patrón o a sus representantes en el sentido de que no le es posible cumplir con las órdenes que se le den en relación al trabajo contratado, implica una desobediencia a éstas, si dicho trabajador no demuestra la causa que alega como justificación de su desobediencia, por lo que debe estimarse que el patrón prueba la defensa de despido justificado que apoye en la fracción XI del artículo 47 de la Ley Federal del Trabajo.*

*Amparo directo 1046/84. Alejandro Montes Alcántara. 25 de octubre de 1984. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Juan Moisés Calleja García.*

*Séptima Época, Quinta Parte:*

*Volumen 67, página 15. Amparo directo 5875/73. José Blancas González. 17 de julio de 1974.*

*Cinco votos. Ponente: Ramón Canedo Aldrete.*

*Volumen 63, página 19. Amparo directo 2947/73. Mario Lasso Pérez. 29 de marzo de 1974.*

*Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Ramón Canedo Aldrete.*

**DESOBEDIENCIA, RESCISIÓN DEL CONTRATO DE TRABAJO POR, INDEPENDIEMENTE DE LA GRAVEDAD DE LA FALTA.**



*Basta que un trabajador desobedezca, sin causa justificada, las órdenes del patrón, en relación con el trabajo contratado, independientemente de que la desobediencia en que incurra dicho trabajador pueda considerarse o no como grave, para que justificadamente el patrón pueda rescindir las relaciones laborables.*

*Séptima Época, Quinta Parte:*

*Volumen 41, página 15. Amparo directo 273/72. Carlos de Luna Navarro. 8 de mayo de 1972. Cinco votos. Ponente: Ramón Canedo Aldrete.*

*Volúmenes 133-138, página 24. Amparo directo 780/80. Carlos Eduardo M. Ramírez. 5 de junio de 1980. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: María Cristina Salmorán de Tamayo. Secretario: F. Javier Mijangos Navarro.*

*Volúmenes 145-150, página 26. Amparo directo 5899/80. Mercedes Suárez Martínez. 9 de marzo de 1981. Cinco votos. Ponente: María Cristina Salmorán de Tamayo. Secretario: F. Javier Mijangos Navarro.*

*Volúmenes 151-156, página 16. Amparo directo 7499/80. Olga Guzmán Luengas. 5 de octubre de 1981. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: María Cristina Salmorán de Tamayo. Secretario: Héctor Santacruz Fernández.*

*Volúmenes 157-162, página 17. Amparo directo 4710/81. Instituto Mexicano del Seguro Social. 11 de enero de 1982. Cinco votos. Ponente: María Cristina Salmorán de Tamayo. Secretario: Héctor Santacruz Fernández.*

**ACTAS ADMINISTRATIVAS. EN INVESTIGACION DE FALTAS DE LOS TRABAJADORES. DEBEN SER RATIFICADAS.** *Las actas administrativas levantadas en la investigación de las faltas cometidas por los trabajadores, para que no den lugar a que se invaliden, deben de ser ratificadas por quienes las suscriben, para dar oportunidad a la contraparte de repreguntar a los firmantes del documento, con el objeto de que no se presente la correspondiente indefensión. Por lo tanto, cuando existe la ratificación del acta por parte de las personas que intervinieron en su formación y se da oportunidad a la contraparte para repreguntar a los firmantes del documento y no se desvirtúan, con las preguntas que se formulen, los hechos que se imputan, la prueba alcanza su pleno valor probatorio.*

*Amparo directo 1906/74. Laura Sainz Durán. 19 de junio de 1975. Unanimidad de cuatro votos.*

*Amparo directo 5105/74. Rafael Cajigas Langner y Julián Vázquez González. 3 de septiembre de 1975. Cinco votos.*

*Amparo directo 2995/75. Instituto Mexicano del Seguro Social. 22 de septiembre de 1975. Unanimidad de cuatro votos.*

*Amparo directo 3270/82. Juana María Amelia de Lira de Lara de González. 9 de abril de 1984. Cinco votos.*

*Amparo directo 8921/83. Raúl Gudiño Lemus. 24 de mayo de 1984. Cinco votos.*

*Octava Época. Instancia: Cuarta Sala. Fuente: Apéndice de 1995. Tomo V, Parte SCJN. Tesis 19. Página 12.*

-----  
 Por los razonamientos vertidos en los considerandos que anteceden; es procedente sancionar en los términos establecidos por los artículos 78, 79, 80, 81, 82, 83 Y 84 del Contrato Colectivo del Trabajo vigente del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Zapopan, Jalisco; depositado y aprobado por la H. Junta Local de Conciliación y Arbitraje en el Estado de Jalisco; así como los artículos 47 fracciones VII,



XI, XII y XV; 134 fracciones I, II, III y IV; 135 fracción I, II y VII de la Ley Federal del Trabajo. -----

**PROPOSICIONES:**

**Primera.-** Por los razonamientos expuestos en el contexto de la presente resolución, se rescinde la relación laboral, de la trabajadora encausada **ALINA KARELA MIRANDA LÓPEZ**, con nombramiento de **Trabajadora Social**, adscrita al Departamento de Trabajo Social, con número de empleado **18364**, por lo que se da por terminada la relación laboral que la unía a este Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Zapopan, Jalisco, sin responsabilidad para este Organismo Público Descentralizado de la Administración Municipal, surtiendo sus efectos la misma, a partir del día siguiente en que sea notificada la presente resolución, así como la notificación del aviso de rescisión respectivo, de conformidad a lo establecido en el artículo 47 de la Ley Federal del Trabajo.

**Segunda.** - Comuníquese la presente resolución a la Jefatura del Departamento de Trabajo Social, a la Titular de la Contraloría, al Departamento de Desarrollo de Capital Humano, para el efecto de que se integre una copia de la presente resolución al expediente personal de la trabajadora encausada y demás fines administrativos y efectos legales a que haya lugar. -----

**NOTIFÍQUESE** personalmente a la trabajadora encausada **ALINA KARELA MIRANDA LÓPEZ**, así como a su **Representación Sindical**. -----

Así lo resolvió la **Maestra Diana Berenice Vargas Salomón**, **Directora General del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Zapopan, Jalisco**, de conformidad con las facultades que se me confieren en el artículo 9º fracción IX del Decreto número 12036 emitido por el H. Congreso del Estado y publicado el 13 de abril de 1985, así como los artículos 82 y 83 del Contrato Colectivo de Trabajo vigente en esta Institución. -----

**Mtra. Diana Berenice Vargas Salomón**  
**Directora General del Sistema para el Desarrollo Integral**  
**de la Familia del Municipio de Zapopan, Jalisco**